

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 245

15 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez* y el señor *Pérez Rosa*.

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir un Artículo 21-A a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, y añadir la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de incorporar la Mediación como Método Alternativo para la Solución de Conflictos en los procesos de Menores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, persigue proveer garantías necesarias para el cuidado, protección, desarrollo, rehabilitación de los menores, y a su vez, proteger el bienestar de la comunidad. Además, dicha ley pretende proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se le exige responsabilidad por sus actos.

Según la Exposición de Motivos de la Ley de Menores, ésta adopta como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil, el humanismo dentro de un enfoque donde se compatibilicen el bienestar del menor y el poder de responsabilidad inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitadora. La nueva Ley de Menores contempla alternativas que permiten la utilización de otros recursos fuera del órgano judicial para brindar atención oportuna a jóvenes transgresores.

Por otro lado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, entre otras concepciones sociales, la idea de un sistema penal enfocado en la rehabilitación. Es en

torno a ello, que en el Artículo VI Sección 19, se estableció que: “[s]erá política del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

El Estado, en la Ley Núm. 289 del 1 de septiembre del 2000 conocida como la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre, Tutor y del Estado, reconoce que realizará todos los esfuerzos necesarios para lograr el sano desarrollo de las personas menores de edad, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de las políticas públicas y en la ejecución de los programas destinados a su atención y defensa. Además, le reconoce a toda persona menor de edad a quien se le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público, el derecho a que se considere su condición de minoridad, con las excepciones que se establezcan por ley. A estos efectos, se ha creado un sistema especializado de justicia juvenil, fundado en el principio de la confidencialidad del proceso, con el objetivo primordial de la rehabilitación y provisto de instalaciones y programas especiales separados de los programas de adultos.

De lo anterior puede observarse que los procedimientos de menores se enfocan en la rehabilitación y readaptación de estos menores a la sociedad. Así, la posibilidad de restringir su libertad se concibe como medida de última instancia. La responsabilidad que se le exige a un menor va atada a que se logre adelantar el fin principal de la Ley de Menores, esto es, su rehabilitación. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que debe considerarse la mediación como una medida para adelantar dicho fin. Los propósitos de nuestro ordenamiento de menores es cónsono con los fines de la mediación. No obstante, está ausente de una disposición que contemple la mediación como un procedimiento alternativo para la solución de conflictos en el Tribunal (Sala Asuntos de Menores). La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador o una facilitadora imparcial denominado(a) mediador(a), explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto.

A pesar de que los procesos judiciales que se celebran en el interés de un menor en ocasiones son referidos a mediación, ni la Ley de Menores ni las Reglas de Procedimiento para

Asuntos de Menores contemplan expresamente la posibilidad de utilizar este mecanismo como método alternativo para la solución de conflictos.

Resulta meritorio destacar que esta alternativa ha sido adoptada por países tales como: Francia, Alemania, España, Austria, Bélgica, Finlandia, Dinamarca, Polonia, Nueva Zelanda, Australia y Estados Unidos.

Como consecuencia de la utilización de los programas de mediación penal en los distintos países, las estadísticas recientes han demostrado, cuantitativamente, que estos programas son efectivos, porque en la mayor parte de los casos tanto el imputado como la víctima quedan razonablemente satisfechos con los resultados del procedimiento. Por tal razón, se plantea que el modelo de mediación ofrece a las víctimas mayor control sobre el mecanismo decisorio que en el procedimiento tradicional, incluso en las ocasiones en que su participación recibe plena aprobación.

En aras de proteger el bienestar del menor y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del celebrado en su interés. Si la mediación se reconoce como uno de los métodos alternos para la solución de conflictos en procedimientos judiciales contra adultos, más aún debe ofrecerse la misma alternativa a los menores, considerando la naturaleza *sui generis* éstos procesos.

Acorde con este principio, aún cuando el ordenamiento de menores no ha sido atemperado a la nueva política pública del Estado que busca encaminar el derecho hacia soluciones no litigiosas de las controversias, es preciso llenar ese vacío de la ley con interpretaciones sensatas, razonables y justas del derecho aplicable. Así, se lograría el objetivo de velar por el bienestar de los menores involucrados en la controversia, promoviendo que asuman responsabilidad por sus actos y se comprometan a corregir dicha conducta.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado debe ofrecer a los menores nuevas alternativas de tratamiento que propicien la rehabilitación y subsiguiente adaptación del menor en la sociedad. Después de todo, como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación en lugar de continuar el trámite tradicional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 - Se añade el Artículo 21-A a la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley
 2 Núm.88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 21-A.- Método Alterno para la Solución de Conflictos: Mediación*

4 *En cualquier momento antes de la Vista Adjudicativa, el Tribunal motu proprio o a*
 5 *petición de las partes, podrá referir, como método alternativo a la solución de conflicto, el*
 6 *caso a mediación cuando se le impute al menor una falta Clase I. El Tribunal referirá el caso*
 7 *a mediación mediante Resolución a estos efectos.*

8 Artículo 2 - Se añade la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para
 9 Asuntos de Menores para que lea como sigue:

10 CAPITULO V

11 DESVÍO “Y MEDIACIÓN”

12 Regla 5.1 ...

13 (a)...

14 ...

15 Regla 5.2 ...

16 ...

17 *“Regla 5.4 Método Alterno para la Solución de Conflictos: Mediación*

18 *(a) El Tribunal, motu proprio o a petición de parte como método alternativo a la*
 19 *solución de conflicto, referirá el caso a mediación en cualquier momento antes de*
 20 *la Vista Adjudicativa, ello cuando se le impute al menor una falta Clase I.*

21 *(b) Se celebrará una vista en la cual se deberá poner al Tribunal en condición para*
 22 *que éste evalúe las circunstancias particulares del caso tales como:*

- 1 1. *la naturaleza de la falta imputada*
- 2 2. *el historial del menor*
- 3 3. *la gravedad del daño sufrido por la víctima*
- 4 4. *la aceptación de los hechos por parte del menor*
- 5 5. *la disposición de reparar el daño*
- 6 6. *la relación social e interpersonal entre el menor y la víctima*
- 7 7. *la posibilidad de continuidad de la conducta*
- 8 8. *si la mediación sirve a los mejores intereses de la sociedad*
- 9 9. *la posibilidad de rehabilitación del menor*

10 (c) *Una vez autorizado el referido por el Tribunal mediante Resolución a estos*
11 *efectos, se cumplirán con las disposiciones relacionadas al Reglamento de*
12 *Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.*

13 (d) *Al concluir los servicios ofrecidos en el programa de mediación, se notificará al*
14 *Tribunal el acuerdo suscrito para que así proceda a decretar el archivo de las*
15 *querellas presentadas contra el menor.*

16 (e) *De no lograr acuerdo durante el proceso de mediación, en un término de diez (10)*
17 *días, se notificará al Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) el resultado y éste*
18 *emitirá Resolución ordenando la continuación del proceso en contra del menor.*
19 *Cualquier evidencia provista y/o manifestaciones realizadas durante el proceso*
20 *de mediación estará sujeta a las disposiciones aplicables de las Reglas de*
21 *Evidencia. La aceptación de los hechos por parte del menor establecida en el*
22 *inciso (b)(4) de este artículo, no se considerará una admisión de hechos en caso*

1 *de que el acuerdo no pueda lograrse y se revierta el caso al Tribunal (Sala de*
2 *Asuntos de Menores).*

3 *(f) En los casos de reincidencia de menores, no estará disponible la mediación como*
4 *método alternativo para la solución del conflicto.*

5 Artículo 3 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.